

RECURSO DE REVISIÓN: No. 162/2015-27
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: ""
MUNICIPIO: GUASAVE
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA RECURRIDA: 27 DE FEBRERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 206/2012
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 27
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 162/2015-27, promovido por ***** y el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la ciudad y entidad federativa señaladas, de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario 206/2012, relativo a la acción de restitución de tierras; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con residencia en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, *****, *****, ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado "", del municipio y estado referidos, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"a).- Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete que nuestro ejido tiene un mejor y mayor derecho que la demandada a poseer una superficie de **, las cuales pertenecen al ejido "*****", Guasave, Sinaloa, con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que se anexa a la presente y de las cuales la demandada se ha posesionado ilegalmente en forma reciente.***

b).- En consecuencia de la prestación anterior se ordene al demandado la desocupación del área referida con antelación, proveyendo lo necesario para su lanzamiento con todas sus pertenencias, así mismo se decrete la entrega de dicha superficie a nuestro ejido.

c).- Se le conmine a la demandada abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio de bien inmueble en disputa."

En su escrito de demanda los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandante, expresaron los hechos siguientes:

Que el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, fue creado mediante Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, ejecutada en el mismo año, según acta de ejecución y deslinde que anexan a su escrito de demanda.

Que la representación que ostentan la acreditan con el acta de elección de asamblea de ejidatarios de fecha *****.

Que el tres de septiembre del dos mil, se celebró asamblea de ejidatarios en el poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la que se formalizó la certificación de sus tierras, su plano interno y el plano general; asamblea en la cual se delimitó la unidad parcelaria número ***** que se dejó de asignar y que se controvierte en el presente juicio agrario.

Que la demandada *****, desde hace más de cinco años, se ha venido introduciendo indebidamente a terrenos de su ejido, bajo el argumento de que son parte de la unidad parcelaria que le corresponde al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa precisando que esta persona actualmente tiene en posesión una superficie de ***** que corresponden al ejido "".

Que por la vía conciliatoria han intentado en diversas ocasiones resolver el presente conflicto agrario, sin embargo *****, se ha negado a atender sus peticiones, incluso, paulatinamente se ha venido introduciendo año con año a sus tierras y actualmente tiene en posesión la superficie controvertida.

II. Por auto del veintiséis de marzo de dos mil doce, el tribunal de primer grado previno al actor para que acreditaran la personalidad con la que comparecen al juicio, exhibieran copia certificada de su carpeta básica y de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares

Urbanos; que precisaran el domicilio de los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para que fueran llamados a juicio en observancia a las garantías de audiencia y legalidad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a la naturaleza jurídica de la acción puesta en ejercicio por la actora, en virtud de que la demandada señaló que el terreno controvertido pertenece a ese núcleo de población.

III. Por escrito presentado el tres de mayo del año de dos mil doce, la parte actora desahogó en sus términos la prevención que le fue impuesta.

IV. Por auto de cuatro de mayo de dos mil doce, el Tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracciones V, VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número 206/2012, y ordenó emplazar a la parte demandada corriéndole traslado de la copia de la demanda y sus anexos, previniéndola para que produjera contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

V. La audiencia se inició el catorce de junio de dos mil doce, en que tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda; en la continuación de la audiencia que se verificó el tres de julio del mismo año, el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

"1. En cuanto a los hechos le manifiesto a su señoría que estos son falsos, aclarándole a su señoría que la verdad es que la posesión del terreno siempre la han tenido en posesión los ejidatarios del ejido que representamos, aclarándole además que la superficie en conflicto nunca le han correspondido legalmente al ejido actor, ya que ésta no forma parte de las tierras que le fueron dotadas por resolución presidencial.

Es importante informarle que el ejido actor indebidamente incluyó la superficie en conflicto en los trabajos del PROCEDE, como si dicho terreno fuera de él, cuando éstos saben perfectamente bien que el terreno no forma parte de su resolución presidencial, permitiéndonos objetar el acta de asamblea del PROCEDE del ejido actor y los planos que resultaron del mismo, dado que éstos indebidamente consideran la superficie hoy en conflicto, sin formar parte de sus terrenos concedidos por dotación de la resolución presidencial."

En la contestación a los hechos de la demanda expresaron lo siguiente:

Que la superficie en conflicto no forma parte de los terrenos dotados al ejido accionante, ya que sólo colinda con los terrenos del ejido que representan, siendo que hasta el momento en que se les corrió traslado de la demanda se enteraron que en el ejido actor se incluyó indebidamente el terreno controvertido en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que tienen en posesión ejidatarios de su poblado.

Por el motivo anterior señalan que deberá decretarse la nulidad de los trabajos realizados dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, sólo por lo que respecta al terreno en conflicto, en virtud de que no forman parte de la dotación de tierras del poblado accionante.

En su escrito de contestación de demanda opusieron reconvención en los términos siguientes:

"A).- Que mediante sentencia definitiva se decrete la nulidad del acta de asamblea celebrada en el ejido actor, relativa a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras, toda vez que indebidamente considero la superficie en conflicto en el presente asunto como si fuera de su núcleo ejidal cuando dicho terreno no forma parte de sus terrenos dotados por la resolución presidencial.

B).- Que mediante sentencia definitiva se condene al demandado a que se sujete al lindero ejidal que por resolución presidencial le corresponde por el lindero donde colinda con la superficie hoy en conflicto, y como consecuencia de lo anterior se modifique el plano del "PROCEDE" excluyendo la superficie hoy en conflicto."

En cuanto a la demandada *****, al comprobarse su inasistencia, se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda, para oponer excepciones y ofrecer pruebas, teniendo por ciertos los hechos que se le atribuyen. Por otra parte se acordó llamar a juicio a *****, con domicilio conocido en el ejido demandado, en virtud de que el poblado accionante señaló que es esta persona quien detenta la posesión de la parcela controvertida, motivo por el cual el tribunal de primer grado ordenó su legal emplazamiento para que compareciera al juicio agrario.

VI. En la continuación de la audiencia que se verificó el diecinueve de septiembre de dos mil doce, se tuvo a *****, dando contestación a la demanda conforme a los puntos siguientes:

"1. En cuanto al hecho número uno de la demanda que se contesta, le manifiesto a su Señoría que éste no es hecho propio de la suscrita.

2. En cuanto al hecho número dos de la demanda que se contesta, le manifiesto a su Señoría que éste no es hecho propio de la suscrita, pues no soy ejidataria de ese ejido ni tampoco tengo la costumbre de asistir a sus asambleas más sin embargo, es pertinente destacar, que en el PROCEDE, los actores con todo el dolo y la mala fe, incluyeron la superficie que tengo en posesión y que consta de una superficie de 1-***, terreno que nunca ha pertenecido ni le pertenece al ejido actor, pues como ya lo he venido estableciendo, en el año de 1995, los actores promovieron un juicio en contra de mi ***** y ***** y ***** y ***** reclamándonos la restitución de una superficie que en su conjunto es de ***** y que de manera individual a la suscrita me corresponden ***** pero es exactamente la misma prestación, sólo que ahora maquillada con la palabra "mejor y mayor derecho a la posesión", que para el caso es lo mismo que el juicio restitutorio, toda vez que en la prestación señalada como inciso b), reclaman la desocupación y entrega, lo cual es consecuencia directa de la acción de restitución, por lo que existe cosa juzgada, en base al expediente número 105/1995, en el cual se emitió sentencia con fecha 22 de junio de 1998, en la que decretó la improcedencia de la acción y de la vía intentada (...)**

Como ve su Señoría, este asunto es cosa juzgada, pues el terreno no le corresponde al ejido actor, y más sin embargo, con dolo y mala fe, lo agregaron cuando llevaron a cabo los trabajos del PROCEDE, cuando ya sabían que estos no le correspondían y dejaron sin asignar la que consideraron ellos como parcela *** con superficie ***** cuando ni siquiera les pertenecía, lo cual es totalmente indebido.**

3.- En cuanto al hecho número tres de la demanda que se contesta, le manifiesto a su Señoría que éste no es hecho propio de la suscrita.

4.- En cuanto al hecho número cuatro de la demanda que se contesta, le manifiesto a su Señoría que éste es totalmente falso, pues soy la suscrita quien tengo la posesión, negando en todo momento que la haya invadido pues la misma, perteneció primeramente a mi *** de nombre ***** pues la superficie que me reclama, la ha tenido en posesión nuestra familia desde hace más de 20 años, y además porque de la propia sentencia de fecha 22 de junio de 1998, del expediente número 105/1995, se determinó que el terreno en conflicto no le pertenece ni al ejido "" ni al ejido "*****", por lo que es cosa juzgada.**

5. En cuanto al hecho número cinco de la demanda que se contesta, le manifiesto a su Señoría que éste es totalmente falso, pues nunca se han acercado a la suscrita para intentar llegar a un acuerdo."

En su escrito de contestación de demanda ***** opuso acción reconvenzional, en contra del poblado "" y de la Delegación del Registro Agrario Nacional, de quienes demandó las siguientes prestaciones:

"A). Se deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de - *** que aún cuando no le pertenecen al ejido demandado en**

reconvencción, fueron tomados en cuenta por el Registro Agrario Nacional, como parte integrante del ejido ""', perteneciente al municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que dicha superficie no debió haberla tomado en cuenta el Registro Agrario Nacional, pues existía una sentencia dictada por este Tribunal Agrario, en la cual se establecía con toda precisión que el terreno de la suscrita no le pertenecía al ejido demandado reconvenacional.

B). Se me mantenga en posesión de la parcela que legalmente me corresponde.

C). Por el cumplimiento de todas las prestaciones que le reclamo."

En la misma audiencia el Tribunal de primer grado, en observancia a las garantías de audiencia y legalidad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó emplazar a juicio al Delegado del Registro Agrario Nacional, con copia de la demanda reconvenacional y sus anexos, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

VII. En la continuación de la audiencia celebrada el veintiséis de octubre de dos mil doce, se constató la inasistencia del poblado actor en el juicio principal y demandado en reconvencción, y del Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, no obstante que fueron debidamente notificados y emplazados, por lo que se les tuvo perdido su derecho para contestar la demanda reconvenacional, de oponer excepciones y ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley Agraria, en relación con el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; acto seguido el tribunal de primer grado fijó la materia del controvertido en los siguientes términos:

"LA LITIS en el presente juicio se constriñe en resolver respecto a la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda, y de las excepciones que opone la parte demandada, así como en resolver la demanda reconvenacional promovida por la demandada en contra de la actora en el principal y Registro Agrario Nacional en el estado."

VIII. Una vez agotadas las fases del procedimiento en el juicio agrario, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el veintisiete de febrero de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO. De conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia, en el presente asunto no se actualiza la cosa juzgada, con relación a los actuado en el expediente agrario número 105/95.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en reconvención por los terceros llamados a juicio ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, y *****.

TERCERO. Resulta improcedente declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el *****, en el ejido "", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, y como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que modifique el plano del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, excluyendo la superficie materia del presente asunto.

CUARTO. Resulta improcedente condenar al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, a que deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de *****, tomadas en consideración como parte integrante del ejido "", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

Como consecuencia, resulta improcedente, que *****, se mantenga en posesión de la superficie de *****, que son materia del presente asunto; asimismo, resulta improcedente condenar al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al cumplimiento de todas las prestaciones que reclama en reconvención por *****.

QUINTO. Se absuelve al demandado ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en reconvención por los terceros llamados a juicio, ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal y *****.

SEXTO. De conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO, de esta sentencia, son procedentes las prestaciones reclamadas en el juicio principal por el ejido "", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.

SÉPTIMO. Resulta fundada la acción de restitución promovida por el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.

OCTAVO. Se condena a ***** a desocupar y entregar jurídica y materialmente la superficie de ***** a favor del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, la superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero *****, visible a foja 230.

Asimismo, se condena a la demandada *****, y a los terceros llamados a juicio ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, y

*******, a que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del bien inmueble materia del presente asunto.**

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, póngase en posesión material y jurídica del ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de la superficie de *****, misma que se identifica en el plano visible a foja 230.**

DÉCIMO. Notifíquese esta resolución a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos, CÚMPLASE y EJECÚTESE; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

La parte considerativa de la sentencia reclamada obra en el expediente del juicio agrario 206/2012, en las fojas de la 375 a 403.

La sentencia anterior le fue notificada al poblado accionante denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el tres de marzo de dos mil quince, en la misma fecha se notificó por estrados al codemandado Registro Agrario Nacional; a la demandada ***** se le notificó el cuatro de marzo del año en cita, y a los codemandados poblado "*****", municipio y estado señalados y *****, por conducto de su autorizado legal, el cinco del mes y año en cita.

IX. En contra de la sentencia anterior, la demandada *****, por escrito presentado el diecinueve del mismo mes y año, ante el Tribunal de primer grado, interpuso recurso de revisión formulando sus agravios respectivos, recibido por auto de veinte del mes y año citados; ordenando correr traslado a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, también promovió revisión por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil quince, expresando sus agravios, recibido por auto de veinticuatro del mes y año señalados, ordenando correr traslado a su contraparte a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

XI. Por auto de quince de abril de dos mil quince, se admitieron en este Tribunal Superior Agrario los recursos de revisión de que se trata, registrándose con el número 162/2015-27, así mismo fue turnado a esta magistratura para someter al pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En relación al recurso de revisión, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la procedencia por ser una cuestión de orden público de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En relación a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que estos se encuentran previstos en los artículos

198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes: a) que se interponga por parte legítima; b) que se promueva ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c) que la sentencia reclamada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primer requisito de procedencia se advierte que el recurso de revisión fue promovido por ***** y el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, respectivamente quienes

acreditan tener el carácter de parte demandada en el juicio agrario 206/2012 y parte actora en reconvención, calidad con la que demuestran estar legitimadas para promover este medio de impugnación.

En relación al segundo requisito de tiempo y forma de presentación de este medio de impugnación que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte demandada ***** el cuatro de marzo del mismo año, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el diecinueve del mismo mes y año, por lo que descontando los días cinco, siete, ocho, catorce, quince de marzo, el primero por ser el en que surtió efectos la notificación de la sentencia, y los subsecuentes por corresponder a sábados y domingos, al igual que el dieciséis, por ser día feriado, todos del mes de marzo de dos mil quince; por consiguiente, se llega a la conclusión de que este medio de impugnación se interpuso en el noveno día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que este medio de impugnación se promovió en tiempo y forma en los términos de los numerales invocados.

En cuanto al recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, cabe señalar que la sentencia impugnada se le notificó el cinco de marzo de dos mil quince, mientras que la revisión la promovió por escrito presentado en el tribunal de primera instancia el veintitrés del mismo mes y año, para lo cual se descuentan los días seis, por ser el en que surtió efectos la sentencia impugnada, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós, por corresponder a sábados y domingos, al igual que el dieciséis, por ser feriado, todos del mes de marzo del año en cita, por lo que se infiere que la revisión se promovió en el décimo día hábil del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los

interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.

En relación al requisito material exigible por el artículo 198 de la Ley Agraria, también queda demostrado tomando en consideración que la materia del *litigio* propuesto por las partes contendientes, se constriñó en dilucidar en el juicio principal, entre otras acciones, la restitución de tierras ejidales puesta en ejercicio por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, que se encuentra prevista por el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de manera que la sentencia materia de revisión se ocupó de resolver entre otras, la acción de restitución de tierras, ya que así se desprende del contenido de los puntos resolutivos séptimo y octavo del fallo reclamado, que se reproducen para mayor precisión:

"SÉPTIMO. Resulta fundada la acción de restitución promovida por el ejido "**", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.***

OCTAVO. Se condena a ** a desocupar y entregar jurídica y materialmente la superficie de ***** a favor del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, la superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero ***** visible a foja 230."***

Por consiguiente, la sentencia reclamada se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión.

4. Precisado lo anterior, en este considerando se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por los recurrentes, que obran a fojas de la 412 a 430, y de la 438 a 445 de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830."

No obstante lo anterior, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, se citarán de manera concisa para determinar si son fundados o no.

4.1 En su **único agravio** la recurrente ***** manifestó lo siguiente:

Se duele del hecho de que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 206/2012, le demanda junto con el ejido "*****", del municipio y estado señalado, las mismas prestaciones que les reclamó en el juicio agrario número 105/1995, así como a un grupo de ejidatarios del mismo poblado, a saber: *****, *****, *****, ***** y la suscrita *****, siendo la materia de la *litis* la restitución de una superficie de *****, en el que se dictó sentencia el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, declarando que el ejido actor no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, causando ejecutoria por acuerdo de veinticinco del mismo año, resolución que pasó por alto el Magistrado de primera instancia al emitir su sentencia.

La recurrente precisa que en el juicio agrario 206/2012, se le demanda de manera individual la restitución de *****, aun cuando su acción la denomina como mejor y mayor derecho a poseer dicha superficie, por lo que estima es la misma acción restitutoria, ya que también se le demanda la devolución y entrega, precisamente que la superficie controvertida forma parte de las ***** que se demandaron en restitución en el diverso juicio agrario 105/95, por lo que considera que al existir identidad de las cosas y de las personas que intervinieron en este juicio, se actualiza la cosa juzgada, que pasó por alto el Tribunal *A quo*, ya que se trata del mismo terreno controvertido en ambos juicios.

Por lo tanto estima que la sentencia reclamada es totalmente parcial a favor del actor, en virtud de que el Tribunal de primer grado no tomó en cuenta que en el juicio agrario quedó plenamente demostrada la cosa juzgada; de ahí que argumente que el fallo impugnado sea incongruente puesto que el Tribunal de primer grado no analizó la totalidad de las pruebas con las que acredita la procedencia de esta excepción, violando con ello sus garantías que consagran el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 de la Ley Agraria, al contravenir lo resuelto en el juicio agrario 105/1995.

Afirma que al dictar su sentencia el tribunal de primer grado, no realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas, entre otras, los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que se llevó a cabo en el poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que en el juicio agrario 105/1995 sólo tomó en cuenta su resolución presidencial para resolver ese controvertido, violando en su perjuicio las garantías que tutelan los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, ya que no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento.

4.2 En relación al **agravio** que formula el poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, manifiesta que en el juicio agrario de que se trata se opuso la excepción de cosa juzgada, en virtud de que el poblado actor en el juicio principal también demandó la restitución de la superficie en conflicto en el juicio agrario 105/95, en el que se declaró improcedente la acción hecha valer por el ejido actor, al no acreditar que el terreno en conflicto correspondiera a la superficie que le fue dotada, sentencia que causó ejecutoria, por lo que al no ser legalmente de su propiedad dejó de molestar a los ejidatarios de su núcleo ejidal. Así mismo señala que en los diversos juicios agrarios 203/2012, 204/2012 y 205/2012, también se les demanda la restitución de tierras.

El recurrente refiere que el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, indebidamente incluyó la superficie hoy en conflicto dentro de sus terrenos ejidales, puesto que en el juicio agrario número 105/95, el Tribunal *A quo* resolvió que dicho poblado en su calidad de parte actora no acreditó que el terreno controvertido le correspondiera, pero que con dolo y mala fe la incluyeron en los terrenos de su ejido, y que de nueva cuenta en el juicio agrario 206/2012 demandan la misma acción que en el juicio anterior, pero ahora de manera individual, con el ánimo de perjudicar a los campesinos que la tienen en posesión y que son ejidatarios del ejido que representan.

Además refieren que el terreno en conflicto no corresponde al ejido actor ni al ejido que representan, puesto que ambos poblados no colindan directamente, al estar de por medio la franja de terreno hoy en conflicto, y que la posesión del inmueble siempre la han tenido campesinos desde hace más de cuarenta años, que sin embargo el actor pretende tener como válida dicha colindancia, cuando sabe perfectamente que esa franja de terreno nunca ha pertenecido a ese núcleo de población, ni al ejido que representan, pretendiendo justificar tal irregularidad con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, haciendo valer una supuesta conformidad de linderos con su núcleo ejidal.

En ese tenor, se duele del hecho de que el tribunal de primer grado omite analizar correctamente la excepción de cosa juzgada, puesto que el ejido actor "*****", en el expediente del juicio agrario número 105/95, no acreditó sus pretensiones, habiendo causado estado la sentencia emitida en dicho procedimiento, en la que se reconoció que el terreno en conflicto no le correspondía al ejido actor, pero que con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, lo incluyeron indebidamente en las tierras de su ejido, dejándolo sin asignar, con el único propósito de estar en condiciones de promover los juicios identificados con los números 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012, para pretender cambiar la naturaleza del presente asunto, sin tomar en cuenta lo resuelto en el juicio agrario 105/95.

Por otra parte afirman que los campesinos demandados en el juicio agrario 105/95, son los mismos y en el caso de que cambian algunos nombres es porque continuaron ahora en posesión sus causahabientes, pero que sigue siendo el mismo terreno que se controvertió en el juicio agrario 105/95, en el que se resolvió que no correspondía al ejido actor, por lo que solicitan que se declare la improcedencia de la acción intentada por el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en virtud de que ejidatarios del poblado "*****" son los legítimos poseedores de esa franja de terreno, que no pertenece a ninguno de los poblados contendientes.

Por lo anterior sostienen que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al quedar acreditada la procedencia de la excepción de cosa juzgada, violando con ello el artículo 189 de la Ley Agraria.

También se duele de que el Tribunal *A quo* no realiza una debida valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, debido a que no le otorga valor jurídico a las pruebas documentales que obran en autos del expediente agrario, siendo innegable que la sentencia impugnada viola en su perjuicio las garantías que tutelan los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, sus derechos humanos, y la de los campesinos poseedores del terreno en conflicto.

Los agravios antes referidos se estudian de manera conjunta al ser idénticos en petición y redacción, en los cuales únicamente se duelen de que el *A quo* estudió de manera deficiente e incompleta la excepción de cosa juzgada que hicieron valer, pues no tomó en consideración que en el juicio agrario 105/95 del índice del propio tribunal de primer grado, la *litis* versó sobre la misma superficie que actualmente forma parte de la controversia planteada en el juicio agrario 206/2012, puesto que en aquél juicio se demandó la restitución de ***** a diversos ejidatarios del poblado "*****" y en el presente juicio, se les demanda de manera individual la superficie de *****, que forma parte de aquella superficie.

Este agravio es fundado, lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia reclamada, de la que se desprende que el Tribunal de la causa no realizó un estudio exhaustivo de la excepción de cosa juzgada que hizo valer la codemandada ***** en el juicio principal, quien para acreditarla ofreció entre otros medios de prueba, copia certificada de la sentencia pronunciada el veintidós de junio del mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 105/95, del índice del propio Tribunal de primer grado.

Del contenido de la sentencia de mérito, se conoce esencialmente que en la antepenúltima hoja (sin número) que corresponde a su considerando VIII, el Tribunal del conocimiento, con base en la prueba pericial topográfica, tuvo por demostrado: "**... que la superficie en conflicto no se encuentra dentro del terreno del ejido actor denominado ' , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.**"; motivo por el cual determinó que éste núcleo de población no acreditó

los elementos constitutivos de sus pretensiones, al no demostrar que las ***** que reclaman en el juicio forme parte de la superficie con que fue dotado por Resolución Presidencial, mucho menos que el ejido "*****" le esté invadiendo dicha superficie, razón por la que lo absolvió al igual que al resto de los codemandados de las prestaciones que hizo valer.

Incluso el tribunal destacó algunas actuaciones de ese juicio agrario, precisando que en este controvertido se dictó sentencia de veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que resultó improcedente la acción de restitución de tierras intentada por el actor, en virtud de que el perito tercero en discordia dictaminó que las ***** que reclamó el ejido actor y que tenían en posesión los demandados *****, *****, *****, ***** y *****, se encontraban fuera de los terrenos que pertenecen al ejido "*****", mucho menos que las estuviera invadiendo el ejido "*****", causando ejecutoria el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

En atención a lo aquí expuesto, se advierte que el tribunal *A quo*, no realizó un estudio completo y exhaustivo de la excepción opuesta por la demandada antes citada, para lo cual debió analizar todas las aristas posibles, apoyándose para ello en los medios de prueba que obran en el sumario, en concreto, la prueba pericial en materia de topografía, para estar en aptitud de resolver de manera incontrovertible si el terreno en litigio en el juicio agrario 206/2012, forma parte de la superficie de ***** que se demandaron en el diverso juicio agrario 105/95.

Por lo anterior, es evidente que la sentencia emitida deviene incongruente y violatoria del artículo 189 de la Ley Agraria, al no haber valorado todo el caudal probatorio aportado por las partes, para resolver a verdad sabida si en la especie se actualizaba o no la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada *****, o en su caso, la excepción de la cosa juzgada refleja, ya que incluso debe analizarse de oficio aun cuando no la opongan las partes; de ahí lo fundado del agravio; sirve de apoyo la jurisprudencia que se reproduce y que es de observancia obligatoria, con el texto y rubro siguiente:

"SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, ésto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/93. Mercedes Hortencia Troncoso Gómez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Amparo directo 139/93. Juan Jáuregui y coagraviados. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Angel Rodríguez Rico.

Amparo directo 292/93. Ismael Núñez Hernández. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Amparo directo 293/93. Francisco Javier Ramírez Amezcua y otros. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Amparo directo 434/93. Juan Elías Cervantes García. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Angel Rodríguez Rico.

Octava Época; Registro: 209646; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; JurisprudenciasFuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 84, Diciembre de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: XV.1o. J/4Página: 63."

A mayor abundamiento, no se pierde de vista que es un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, que el expediente 105/95 fue remitido a éste Tribunal Superior Agrario para resolver el diverso recurso de revisión 160/2015-27, de cuyo contenido se advierte que existe la posibilidad de que la superficie reclamada en el juicio agrario 206/2012, se encuentre inmersa en la superficie que formó parte de la materia de litigio en el juicio 105/95.

Por consiguiente, y con el propósito de llegar al conocimiento de la verdad histórica y material de los hechos controvertidos en el juicio agrario 206/2012, también resulta indispensable que Tribunal *A quo* ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, con el propósito de que los expertos en esta materia determinen si la superficie reclamada en el juicio agrario de que se trata,

es la misma o se encuentra inmersa dentro de la superficie que fue materia de controversia en el diverso juicio 105/95, puesto que de llegar a corroborarse este hecho, bien pudiera actualizarse la excepción de cosa juzgada o en su caso la de cosa juzgada refleja, para lo cual deberán apoyarse en las constancias que integran el expediente de este juicio agrario, específicamente en los dictámenes periciales que obran en el sumario, que sirvieron de base al Tribunal de primera instancia para resolver ese controvertido; hecho lo cual, el Magistrado del conocimiento, tendrá que analizar de manera exhaustiva si en el caso concreto se actualiza alguna de estas excepciones y resolver lo que en derecho proceda, fundando y motivando su sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Lo anterior, a fin de no vulnerar el elemento material de la autoridad de la cosa juzgada, que es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por ese órgano jurisdiccional, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, para lo cual deben satisfacerse determinados requisitos que han venido sosteniendo los Tribunales Federales.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables la tesis y jurisprudencia que se reproducen íntegramente:

"PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material. Es así que la acepción formal de

cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada. En este tenor, existe el criterio emitido por este tribunal plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, de esta manera, la autoridad jurisdiccional habrá de analizar oficiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no, para dar respuesta íntegra y resolver efectivamente la cuestión planteada como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin dejar de abordar los temas propuestos por las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 536/2010. Yahoo! Inc. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Novena Época; Registro: 161515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: I.4o.A.749 A; Página: 2160:

"COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas

acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

*Décima Época; Registro: **160323**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.)Página: 2078.

Décima Época; Registro: 160323; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.); Página: 2078."

5. Con independencia a lo anterior, no se soslaya el hecho de que el Tribunal de primera instancia, mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil doce, previno a la parte actora para que exhibiera copia certificada de los documentos que integran su carpeta básico así como de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (foja 87).

En respuesta a dicho requerimiento, el asesor jurídico de la parte actora, mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil doce, manifiesta que exhibe copias certificadas conforme a lo ordenado en el inciso b) del auto de prevención. En razón de lo anterior, el Tribunal del conocimiento en su acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, tuvo a la actora dando respuesta a su requerimiento formulado, admitiendo a trámite la demanda promovida por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; sin embargo, no consta en autos que la parte actora haya exhibido las copias certificadas de los documentos solicitados, ni que el Tribunal haya acordado haberlos recibido, ya que estos no aparecen glosados en autos, siendo necesario contar con tales medios de prueba para un mayor conocimiento de los hechos controvertidos.

Por otra parte, tampoco se desatiende el hecho de que el tribunal de primer grado que mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante diligencias para mejor proveer (fojas 204-205), ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que remitiera copia certificada de los documentos que integran la carpeta básica del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, así como las planillas de cálculo y demás documentos, para tener mayor conocimiento de los hechos controvertidos.

Consta en autos que este requerimiento fue desahogado por la titular de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado mediante oficio CDRAJ/ACC/643/2013, de fecha doce de julio de dos mil trece, en el que anexa copia certificada de las documentales solicitadas (foja 245), que se tuvieron por recibidas por auto de cinco de agosto del mismo año.

Ahora bien del análisis al contenido de tales documentales se advierte que a fojas 297 y 301 de autos, constan los planos de la ampliación de ejido del poblado "*****", identificados con los nombres plano de ejecución en términos hábiles y plano de ejecución complementaria parcial de la ampliación de ejido de ese núcleo de población, de los que en el ángulo inferior derecho no consta en los espacios correspondientes la firma autógrafa del entonces Secretario de la Reforma Agraria, del Secretario de la Propiedad Rural y del Consejero Agrario de esa Dependencia Federal, para tenerlos por aprobados como planos definitivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que estos carecen de eficacia demostrativa; de ahí que sea necesario requerir a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, la remisión de los planos definitivos correspondientes aprobados por la autoridad agraria antes citada.

6. En razón de lo expresado, al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia, reponga el procedimiento en el juicio agrario 206/2012, para los efectos siguientes:

- Requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado la remisión de copia certificada de la carpeta básica y trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, del poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, así como de los planos definitivos aprobados por las autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria que corresponden a la ampliación de ejido del poblado "*****", del mismo municipio y estado.

- Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, con el propósito de que los diestros determinen si la superficie materia de la presente controversia, es la misma o se encuentra inmersa dentro de aquella que fuera materia de conflicto en el juicio agrario 105/95, para lo cual el Tribunal de primer grado deberá poner a la vista de los peritos, el dictamen rendido por el perito tercero en discordia en el controvertido señalado, ingeniero *****, en el que el tribunal de primer grado se apoyó para resolver juicio agrario señalado, para que con base en él rindan su parecer pericial correspondiente, del cual deberá glosarse copia certificada en el juicio agrario 206/2012. Incluso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el tribunal podrá ampliar el cuestionario formulado por la parte actora, en aras de obtener mejores resultados en su desahogo.

- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva sentencia fundando y motivando debidamente las determinaciones a las que arribe, en la que se ocupe de realizar el estudio exhaustivo de la excepción de cosa juzgada opuesta por la codemandada *****, o de ser el caso, analice de oficio la excepción de cosa juzgada releja, apoyándose para ello en el expediente del diverso juicio agrario 105/95, que fue ofrecido como prueba; lo anterior, para estar en condiciones de resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos tanto en lo principal como en reconvención en el juicio agrario 206/2012.

En congruencia con lo anterior, el Tribunal de primera instancia deberá informar cada quince días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remitir copia certificada de la misma a este *Ad quem*, para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción

II, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ***** y el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, en el juicio agrario 206/2012, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que hacen valer los recurrentes; por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando **6** de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que emita.

TERCERO. Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)- **LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA** -(RÚBRICA)- **MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-